

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-352/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: BEATRIZ
CLAUDIA ZAVALA PÉREZ Y JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ

En la Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, identificada con la clave **INE/CG534/2016**, y con las irregularidades encontradas en los informes de campaña de la elección de diversos cargos de elección popular en esa misma entidad federativa, identificada con la clave

INE/CG582/2016, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los cargos de gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos en el estado de Aguascalientes.

2. Determinación del tope de gastos de campaña. El nueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió un Acuerdo en el que determinó el tope máximo de gastos de campaña para el cargo de Gobernador, para el proceso electoral 2015-2016.

3. Campaña y jornada electoral local. Del tres de abril al primero de junio, ambos de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, etapa preparativa para la jornada electoral celebrada en dicha entidad federativa el cinco de junio del mismo año.

4. Queja. El trece de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja en contra del candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, Martín Orozco Sandoval, con motivo del presunto rebase al tope de gastos de campaña.

5. Resoluciones combatidas. El catorce de julio del año en curso, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la que emitió, por un lado, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes, y por el otro, la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización, aludido en el numeral que antecede.

6. Recurso de apelación. Inconforme, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la autoridad responsable escrito por el cual interpuso recurso de apelación, en contra de las resoluciones antes mencionadas.

7. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo al Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veintidós de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compareció al presente recurso de apelación, en calidad de tercero interesado.

9. Radicación y admisión. En su oportunidad, el entonces Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda.

10. Retorno. El diecisiete de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó retornar el expediente en el que se actúa al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

11. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, al advertir que no había diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, incisos a) y g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de sendas resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, inciso a), de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central de dicha autoridad administrativa nacional.

2. Escrito de tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado al Partido Acción Nacional, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como enseguida se demuestra.

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la ley procesal citada, toda vez que el recurso de apelación se hizo del conocimiento público a las dieciocho horas del diecinueve de julio del dos mil dieciséis, y el escrito por el cual comparece el Partido Acción Nacional como tercero interesado se presentó a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del veintidós de julio siguiente, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

c) Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, a través de su representante Francisco Gárate Chapa, quien se encuentra acreditado como representante suplente del citado partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional pretende que prevalezca la decisión del Consejo General, mientras que el Partido Revolucionario Institucional pide que se revoque, por lo que es claro que el primero tiene un interés contrario al de la parte recurrente.

3. Estudio de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

3.1 Forma. Se cumple en el caso, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político apelante y la firma de quien promueve en su representación, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente se causan y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Se satisface en la especie, puesto que las resoluciones controvertidas fueron emitidas el catorce de julio de la presente anualidad, y si el recurso fue interpuesto el dieciocho de julio siguiente resulta inconcuso la oportunidad en la presentación, por haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes que establece la ley electoral adjetiva para tal efecto.

3.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, porque de acuerdo a la ley electoral adjetiva, corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de apelación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.4 Interés jurídico. Está satisfecho este requisito, toda vez que una de las resoluciones impugnadas recayó al procedimiento de queja en materia de fiscalización presentado por el Partido Revolucionario Institucional, cuya decisión repercutió en la resolución de la revisión de los informes de campaña, por tanto, el citado partido cuenta con interés suficiente para combatir lo decidido en ambas determinaciones.

Aunado a ello, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones que los partidos políticos, como entes de interés público, pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, ello con la finalidad de garantizar que los actos dictados por las autoridades electorales se ciñan a los principios rectores de la materia electoral.¹

¹ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE**

3.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación federal.

En consecuencia, toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de esa índole, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

4. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento del apelante

En esencia, el Partido Revolucionario Institucional señala que el Consejo General no tomó en consideración diversos gastos efectuados por el Partido Acción Nacional durante la etapa de campaña de su candidato a Gobernador, con lo cual se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, originando que no se impusieran las sanciones que conforme a Derecho correspondían.

La *pretensión final* del apelante consiste en que esta Sala Superior revoque las resoluciones combatidas, determinando que el candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes rebasó el tope máximo de gastos de campaña, ordenando la imposición de sanciones a que haya lugar.

La pretensión la sustenta en las razones de hecho y derecho que expresa en el apartado de agravios.

4.2 Resumen de agravios

En la demanda, el recurrente expone dos agravios fundamentales. En el primero formula las alegaciones por las que considera que debe revocarse la resolución INE/CG534/2016, a través de la cual, el Consejo General resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato electo al cargo de Gobernador, Marín Orozco Sandoval, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS.

En el segundo, expone las cuestiones por las que estima que debe revocarse la resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Aguascalientes.

Agravio primero. Respecto a la resolución recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización, el apelante alega lo siguiente:

A) Indebida valoración pruebas. Sostiene que el Consejo responsable omitió analizar y valorar correctamente y de manera integral del denominado “*Estudio de mercado*”, elaborado por Alfredo Trujillo Betanzos, Corredor Público

número 65 en la plaza del Distrito Federal, aportado al procedimiento de queja en materia de fiscalización, incoado contra el Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Señala que indebidamente el Consejo responsable le concedió valor indiciario a la citada prueba, porque se trata de un documento emitido por persona investida de fe pública, en términos de los establecido en la Ley Federal de Correduría Pública, por lo que debe ser valorada como documento público y, por ende, concederle pleno valor probatorio.

Aduce que el perito (corredor público) actuó bajo el principio de buena fe, respecto de la existencia de los bienes valuados, máxime que las fotografías que integran el "*Estudio de valor de mercado*", generan certeza sobre la propaganda denunciada.

Asimismo, plantea que hubo **falta de exhaustividad en el análisis de diversas erogaciones que no se contabilizaron como gastos de campaña**, siendo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desprenden de las verificaciones, aunado a que es evidente que la temporalidad la constituye el periodo de campaña, ya que se alega el rebase el tope de gastos de esa etapa.

Por lo anterior, estima que el Consejo responsable realizó una valoración discriminatoria, pues cuando se trataba de actos ejecutados de oficio por la autoridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar resultaban intrascendentes; pero en actos denunciados a través de un procedimiento de queja, procedió a

imponer cargas probatorias desproporcionadas vinculadas con la demostración de las aludidas circunstancias.

Con relación a este punto, aduce que la resolución es incongruente, porque el Consejo responsable consideró la inexistencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los eventos/gastos denunciados; pero en la propia resolución anexó una tabla en la que se precisan los domicilios exactos de los eventos, la cual, a decir del apelante, contiene duplicidades y diversas inconsistencias.

B) Indebido análisis de los gastos denunciados. Estima ilegal que el Consejo responsable haya dejado de contabilizar como gastos de campaña las erogaciones realizadas con motivo de propaganda en Internet, porque éstas fueron denunciadas en la queja de origen.

Según el apelante, el Consejo responsable omitió confrontar los eventos de campaña denunciados (publicidad en internet, caravanas con perifoneo, propaganda fijada en vía pública, espectaculares, bardas y lonas) con los reportados en el informe del Partido Acción Nacional, además de que realizó un monitoreo incompleto, ya que resulta inverosímil que solamente se haya verificado la existencia de dieciséis lonas, dieciséis bardas y treinta y tres espectaculares.

Sostiene que para que la autoridad contara con elementos completos y objetivos para resolver la queja, durante el procedimiento debió solicitar información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros, y confrontarla con lo reportado por la Dirección de

Programación Nacional (contenido integral de las pólizas), lo cual no sucedió.

En cuanto a la propaganda consistente en inserciones en medios de comunicación impresos, el apelante aduce que la autoridad fiscalizadora debió requerirlo o prevenirlo a efecto de que éste precisara en **qué medios impresos específicos fueron difundidos las inserciones**, lo cual no aconteció.

Respecto a todos los bienes utilitarios que fueron denunciados como gastos no reportados, sostiene que la autoridad fiscalizadora tenía el deber de verificar si cada uno de ellos fue reportado por el Partido Acción Nacional al momento de rendir su respectivo informe de gastos de campaña.

C) Acumulación e incongruencia de resolutiveos.

Respecto al tema de la supuesta repartición de despensas, argumenta que el Consejo responsable debió de acumular la queja al diverso procedimiento sancionador INE/-COF-UFT/62/2016/AGS, en virtud de la vinculación entre los hechos (repartición de despensas y gasto por las despensas), pues provienen de una misma conducta y causa.

Asimismo, plantea la incongruencia de la resolución por lo que hace a sus puntos resolutiveos, dado que en un resolutiveo se declara infundado el procedimiento y en el otro improcedente por la frivolidad de la denuncia, sin tomar en consideración, que la frivolidad constituye una causa de desechamiento de la queja.

Agravio segundo. Por cuanto hace a la resolución vinculada a las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de campaña reportados por el Partido Acción Nacional, el apelante hace valer los siguientes agravios:

Derivado de la omisión de resolver exhaustiva y congruentemente los procedimientos de queja instaurados en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador, el Consejo responsable emitió un Dictamen Consolidado inexacto y viciado de origen, en el que no se suman al gasto total de campaña las cantidades derivadas de las erogaciones no reportadas y denunciadas en dichas quejas.

No existe certeza respecto del total de gastos de campaña erogado, dado que el informe no sólo debió confrontarse con los elementos que constan el Sistema Integral de Fiscalización y los diversos monitoreos, sino también contra la información puesta a disposición de la Unidad de Fiscalización por el recurrente, ello por la relación directa que existe entre las conductas y los gastos.

El nuevo modelo de fiscalización se tornó inocuo y nugatorio, porque al ser ambos actos combatidos interdependientes uno del otro, si las quejas se resolvieron de manera ineficaz y subjetiva, provoca inseguridad jurídica y falta de certeza en el contenido del segundo acto, es decir, de la resolución que fiscalizó los informes de campaña, y por tanto se propicia un ejercicio incorrecto de las facultades de fiscalización.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior.

Los agravios se examinarán en el orden planteado recurrente.

I. Análisis de las alegaciones formuladas en el Agravio primero respecto a la resolución emitida por el Consejo General en el procedimiento de queja en materia de fiscalización.

A) Indebida valoración de pruebas

i) Antecedentes y contexto de la denuncia

a) El trece de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en materia de fiscalización contra Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Los hechos denunciados en la queja y las pruebas aportadas para acreditarlos fueron los siguientes:

HECHOS

1. El nueve de octubre de dos mil quince de dos mil quince inició el Proceso Electoral en el Estado de Aguascalientes.
2. El periodo de precampaña tuvo verificativo del uno de febrero al once de marzo del año en curso.
3. El día tres de abril del presenta año, inició el periodo de campaña para la elección de Gobernador del estado de Aguascalientes.
4. Martín Orozco Sandoval es candidato a gobernador del estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional.
5. El tope de gastos de campaña para lección de Gobernador del Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016 es de \$16, 308, 527.28 (dieciséis millones trescientos ocho mil quinientos diecisiete pesos 28/100 M.N.), esto de conformidad con el Acuerdo CG-A-05/2016, dictado por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

[...]

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL, consistente en *Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios, relativo a la propaganda objeto de la presente queja*, documento de fecha 11 de junio de 2016, expedido por el corredor públicos No. 65 del D.F., Alfredo Trujillo Betanzos, actuando en su carácter de perito valuador facultado por la Ley de Correduría Pública y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el cual contiene carpetas de las pruebas que forman parte del análisis de mercado.

2. Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral, y a través del funcionario investido de fe pública, para certificar la **existencia y contenido de los eventos del candidato Martín Orozco Sandoval**, mismos que fueron monitoreados de las redes sociales Facebook y Twitter y cuyas direcciones son las siguientes:

(Inserción de listado visible a fojas 51 a 55)

Con el fin de contrastar el gasto reportado con el análisis de valuación efectuada con el perito, con el cual, se corrobora el rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

3. LA PRESUNCIONAL, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

b) El dieciséis de junio siguiente, entre otras cosas, la Unidad de Fiscalización acordó requerir al quejoso para que subsanara la queja, toda vez que únicamente refirió cinco hechos genéricos, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos

denunciados; omitió relacionar las pruebas aportadas con los hechos denunciados, y respecto a la prueba identificada como “*Análisis de valor de mercado de las contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios*”, omitió agregar los anexos completos (solo presentó cuatro de los cinco anexos mencionados en la queja), no se señalaron los domicilios en algunas de las fotografías relativas a publicidad en vía pública y no se especificó cómo se determinó el número total de las unidades cuantificadas en el rubro de propaganda utilitaria.

c) El diecinueve de junio posterior, el Partido Revolucionario Institucional desahogó el requerimiento manifestando lo siguiente:

- El escrito de queja es un todo, por tanto, la autoridad está obligada a estudiarlo en su conjunto y no de forma aislada.
- Los cuatro primeros hechos se refieren a acontecimientos de la jornada electoral, los cuales no necesitan ser probados, ni mucho menos acreditarse con circunstancias de modo, tiempo y lugar, al tratarse de hechos públicos y notorios.
- El hecho cinco se relaciona con el acuerdo del Instituto Electoral local a través del cual se estableció el monto a que ascendía el tope de gasto de campaña. Al ser un hecho notorio y público, tampoco requiere ser probado.
- La litis de la queja consiste en denunciar el rebase al tope de gasto de campaña. El objeto de la prueba denominada *análisis de valor de mercado* elaborada por el corredor público es acreditar el rebase del tope de gasto de

campana, pues conforme con el análisis del corredor, el candidato del Partido Acción Nacional erogó más de lo autorizado por el instituto, con lo cual se surtió el supuesto normativo de la causa de nulidad prevista en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución.

- Las pruebas sí están relacionadas con los hechos y aclara que solo son 4 anexos.
- Por cuanto hace a la propaganda utilitaria, señala que la lista nominal de las actas contabilizadas al seis de junio es de 741,059 y el método seguido fue el de Pronóstico causa-análisis de regresión. Además, dice que esa prueba debe relacionarse con las actas circunstanciadas para certificar la existencia y contenido de los eventos del candidato Martín Orozco Sandoval, los cuales fueron monitoreados a través de las redes sociales Facebook y Twitter.

d) Con los elementos aportados por el denunciante, el veintiuno de junio, la autoridad fiscalizadora admitió la queja y ordenó el emplazamiento a los denunciados Martín Orozco Sandoval y Partido Acción Nacional.

e) En la contestación al emplazamiento, el Partido Acción Nacional y Martín Orozco Sandoval solicitaron se decretara la improcedencia de la queja, porque ninguno de los hechos descritos contiene alguna imputación. Además, porque el denunciante solo se concretó a transcribir el marco jurídico y a atribuir la responsabilidad de los denunciados, con base en un supuesto análisis de valor de mercado de bienes y servicios elaborado por un supuesto corredor que no acredita su

personalidad y se limita a afirmar dogmáticamente la existencia de propaganda que nunca tuvo a la vista, pues tal como se acredita con el propio documento, el supuesto corredor derivó la existencia de la propaganda de fotografías que le proporcionó el solicitante del avalúo, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, sin que tuviera prueba objetiva de dicha propaganda.

Objetaron el alcance y valor probatorio del estudio presentado como prueba, por considerar que no es prueba idónea para acreditar la existencia, difusión y valor de mercado de la propaganda mencionada en ese documento y porque la certificación de un corredor público carece de valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 6, último párrafo, 20, fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Correduría Pública y con base en las tesis emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros dicen: CERTIFICACIONES. VALOR DE LAS EXPEDIDAS POR CORREDORES PÚBLICOS y CORREDORES PÚBLICOS, CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS, FUERA DE LA ESFERA DE SU COMPTENCIA. TIENEN EL VALOR DE COPIAS SIMPLES, porque el corredor público carece de facultades para realizar los actos que hizo.

Asimismo, plantearon diversas alegaciones relacionadas con el indebido actuar del corredor público, así como con diversas inconsistencias en la valuación que realizó y a la metodología que utilizó.

ii) Consideraciones que sustentan la resolución impugnada

El Consejo General estimó que la litis consistía en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura del estado de Aguascalientes habían omitido reportar los gastos denunciados por el quejoso y, en su caso, si rebasaron el tope de gastos de campaña.

Identificó como gastos denunciados los siguientes:

1. Evento de arranque de Campaña	31. Bolsa Ecológica Azul	61. Sombrilla Pequeña
2. Eventos	32. Bolsa Ecológica Blanca	62. Sombrillas Blancas Logo PAN
3. Cierre de Campaña Excedra	33. Camisa Blanca manga larga (5 modelos)	63. Sombrillas Azul Logo PAN
4. Cierre de Campaña Municipio Asientos	34. Camisa Azul manga larga	64. Sombrillas Bicolor Azul/Blanco
5. Cierre de Campaña Municipio El Llano	35. Camisa Azul marino equipo tierra dama	65. Chaleco Martin Orozco
6. Cierre de Campaña Municipio Calvillo	36. Camisa Azul marino equipo tierra hombre	66. Tipo Polo color gris
7. Cierre de Campaña Municipio Jesús María	37. Camisa Azul (jersey)	67. Tipo Polo color blanco
8. Caravanas con equipo de sonido	38. Camisa manga corta	68. Tipo Polo color blanco Logo PAN y manga Martin
9. Casa de campaña (2 meses)	39. Cubre sol puerta	69. Tipo Polo Azul Marino (DAMA)
10. Vehículo Rotulado (2 meses)	40. Gorra Martin Orozco Sencilla	70. Tipo Polo Azul con Naranja
11. Camión los jóvenes cumplimos	41. Gorra Martin Orozco	71. Tortilleros de Tela
12. Espectaculares (1e Etapa)	42. Gorra PAN	72. Carteles
13. Espectaculares (2a Etapa)	43. Gorra Martin Orozco deportes	73. Díptico y/o Trípticos (2 Modelos)
14. Espectaculares (3a Etapa)	44. Gorra de los Jóvenes cumplimos M.O.S (Varios Colores)	74. Impresión tamaño carta
15. Bardas	45. Gorra Imagen Candidato	75. Microperforado compartido
16. Pantalla LED	46. Gorra te cumplo	76. Microperforado imagen Martin
17. Perifoneo	47. Mandiles	77. Microperforado imagen Martin Logo PAN
18. Puentes	48. Mochila Azul Martin Orozco	78. Volantes (3 modelos)
19. Valla Movil	49. Pañoleta Martin Orozco	79. Lona Menor a 12 M (5 Modelos)
20. Mupis Chico (Doble Cara)	50. Playera compartamos ideas	80. Pendones
21. Cruceros con equipo de sonido, sky dancer y globos	51. Playera Martin Orozco logo PAN espalda	81. Stand Compartamos
22. Inflable (Bunpers)	52. Playera los jóvenes cumplimos M.O.S	82. Cineminutos (2 Spots)
23. Abanicos de carton Martin Orozco	53. Playera Martin Orozco Gober Frente y Vuelta	83. Mensaje vía celular (estimado de mensajes por todo el periodo)
24. Back Pack	54. Playera Martin Orozco (Bigotes)	84. Producción de animaciones para internet

SUP-RAP-352/2016

25. Banderas PAN Fanja Naranja	55. Playera PAN Martin Orozco	85. Producción de SPOT
26. Bandera PAN fondo azul	56. Playera Formula Ganadora	86. Redes sociales (Facebook y Twitter)
27. Bandera PAN fondo blanco	57. Playera Niños	87. Inserción 1 Paginas
28. Bandera imagen MOS	58. Pulsera Bordada (2 Modelos)	88. Inserción 2 Paginas
29. Bandera Nombre Mos	59. Separadores	89. Despensas (Contingencias que benefician a los candidatos del PAN) (Gasto Estimado de Total de Despensas
30. Banderas Vota PAN	60. Sombreros	90. Etiquetas en aguas y cacahuates (estimado de gasto total por etiquetas en agua y cacahuates)
		91. Imagen y Diseño de campañas publicitarias

Consideró que los denunciados negaron haber violentado la normativa electoral en materia de fiscalización y rechazaron lo denunciado, por considerar que resultaba exorbitante la cantidad señalada como sustento para el supuesto rebase de tope de gasto de campaña, la cual no estaba acreditada con prueba alguna, ya que se sustenta en un estudio de mercado que carece de valor probatorio.

Señaló que aun cuando la denuncia y la respuesta que emitió el partido denunciante con motivo de la prevención que se le formuló eran genéricas y vagas, **en ejercicio de sus facultades de verificación y de vigilancia**, la autoridad fiscalizadora dirigió la investigación hacia la acreditación del reporte de gastos con motivo de los conceptos denunciados, para estar en condiciones de analizar si existió o no el rebase al tope de gastos de campaña, por lo que procedió a emplazar a los denunciados corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quienes al comparecer al procedimiento presentaron

el listado de pólizas a través de las cuales reportaron algunos de los gastos denunciados y, por lo que hace a los gastos derivados supuestamente de la entrega de despensas y envío de mensajes vía celular, los denunciados manifestaron que no reconocían el gasto, haciendo notar que el denunciante no proporcionó circunstancias de modo, tiempo y lugar, que les permitieran identificar la existencia de las conductas.

Asimismo, señaló que se requirió a la Dirección de Programación Nacional para que remitiera la totalidad de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes a Martín Orozco Sandoval, así como la totalidad de la documentación soporte presentada por el Partido Acción Nacional.

Sostuvo que, en respuesta al requerimiento, la dirección requerida remitió en medio magnético la documentación solicitada, en la cual se constató que los gastos reconocidos por los denunciados sí fueron reportados en el sistema.

Refirió que el Partido Revolucionario Institucional denunció setenta y cinco eventos como supuestamente no reportados, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no era factible determinar si los eventos denunciados se encontraban dentro de los doscientos setenta y cinco reportados por los denunciados. Al respecto, estimó que el acta circunstanciada levantada a través de funcionario investido de fe pública era insuficiente para acreditar que no se reportaron los eventos denunciados, porque dicho funcionario únicamente certificó la existencia y contenido de los eventos que, según su

dicho, fueron monitoreados a través de las redes Facebook y Twitter, lo cual era insuficiente para acreditar la existencia y el contenido de los eventos, pues solo acreditaba la publicación en redes de las fotografías.

Respecto a las caravanas denunciadas, el Consejo General estimó que los denunciados reportaron treinta y seis eventos que implican recorridos por la vía pública (identificando en un cuadro el motivo del recorrido: “*presentar propuestas a vecinos de campaña*”, “*presentar propuestas a vecinos de las colonias*” “*saludar y presentar propuestas a vecinos*” “*convivencia y propuesta con clientes, locatarios el tianguis de la colonia México*”, “*recorrido por la isla con motivo del día del niño*” “*exponer al público en general las propuestas de campaña*” “*exponer al público en general las propuestas de campaña y debatir con los demás candidatos*”, el Municipio y la ubicación donde se llevó a cabo) y que el denunciante omitió identificar las circunstancias de lugar, modo y tiempo, por lo que no era posible determinar si la caravanas denunciadas se encontraban dentro de las reportadas.

Señaló que se constató que los conceptos denunciados con relación a los inmuebles y vehículos fueron reportados y que la propaganda en vía pública contenida en las tres fotos aportadas por el denunciante podía corresponder con la reportada por los denunciados, sobre todo si se consideraba que el denunciante solo indicó una dirección, sin que exista certeza de que esa dirección corresponde con la ubicación que se advierte en las fotografías.

En relación con los espectaculares, bardas y lonas, indicó que se advertían varias inconsistencias entre la relación proporcionada por el denunciante y las fotografías presentadas, ya que existían fotografías repetidas con la misma dirección, con direcciones distintas referentes al mismo concepto de gasto, pero en distintos ángulos, señalando direcciones distintas.

En lo atinente a la propaganda utilitaria, propaganda impresa y otros conceptos (cineminutos, producción internet, producción spots, redes sociales, etiquetas pegadas en aguas y cacahuates) expresó que se encontraron las pólizas que ampararon el concepto de gasto denunciado.

Por lo que hace a la fotografía relacionada con la supuesta repartición de despensas, consideró que en ella no se advertía elemento alguno relacionado con la campaña de Martín Orozco, resaltando que en la lona que lleva la camioneta se leía "*Secretaría de Desarrollo Social*" y respecto a los mensajes vía celular y a las inserciones, dijo que el denunciante solo aportó fotografías con direcciones y fechas idénticas, sin referir el medio por el cual se publicó ni las condiciones de modo tiempo y lugar.

Con relación a la valoración de pruebas, justipreció como documentales públicas, con pleno valor probatorio: a) las actas levantadas el veintisiete de junio por la autoridad fiscalizadora, en las cuales hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante, en las cuales se constató la publicación de información en la que aparece el candidato en distintos lugares, de los cuales no pudo

identificarse su ubicación. Señaló que se observaban algunos conceptos de gasto aislados, sin que se tuviera certeza de la realización de los eventos o la erogación del gasto; b) el memorándum de la Dirección Nacional de Programación, a través del cual se acredita la totalidad de los ingresos y gastos reportados por el Partido Acción Nacional, respecto del candidato Martín Orozco Sandoval; c) el acta levantada por la Unidad de Fiscalización el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, respecto de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, relativo al Proceso Electoral ordinario 2015-2016 en Aguascalientes, en el cual se verificaron espectaculares, bardas y lonas detectadas por la autoridad en el marco de la campaña a gobernador, en específico los que beneficiaran al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Apreció el *análisis de valor de mercado de las contraprestaciones pagadas por bienes y servicios, relativo a la propaganda denunciada*, de fecha once de junio de dos mil dieciséis, expedido por el corredor público número 65 de la Ciudad de México, en su calidad de valuador facultado por la Ley de Correduría Pública como documental privada que contenía pruebas técnicas, sin valor probatorio pleno.

Señaló que dicho documento adolecía de las siguientes inconsistencias y vacíos: a) quien elaboró el documento no acreditó su calidad de corredor público y omitió referir su número de cédula; b) los valores que establece los toma de la información que le proporcionó el partido denunciante; c) no existe claridad de que se haya constituido en los lugares ni que

haya identificado personalmente la propaganda que menciona en los conceptos de gasto, puesto que el documento es ambiguo, dado que unas partes se señala que el corredor no revisó el contenido y veracidad de la información proporcionada por el solicitante y en otras dice que para la práctica del instrumento se tomó en cuenta la información que el recabó entre el tres de abril y el primero de junio, así como la que le proporcionó el solicitante, pero en el instrumento no se distingue cuál corroboró el corredor y cuál fue la que tomó del solicitante.

El Consejo General estimó que como en el instrumento existían contradicciones en la prueba y no se especificaban parámetros ciertos respecto a la propaganda (porque el propio corredor reconoció que no tuvo acceso exacto de unidades o cantidades específicas, que no localizó ofertas idénticas o presupuestos exactos, porque carecía de información precisa respecto de las fechas y periodo de contratación de los servicios, tipo de proveedor, volumen de la adquisición para determinar los costos) resultaba insuficiente para acreditar lo afirmado por el denunciante.

Respecto a las fotografías anexas al *“análisis de valor de mercado de las contraprestaciones pagadas por bienes y servicios”*, el Consejo responsable consideró que tenían la calidad de pruebas técnicas, que, por sí solas, resultaban ineficaces para acreditar los hechos denunciados, y que solo generaban indicios de la existencia de diversos gastos, los cuales no se encontraban corroborados con otro elemento.

Al valorar las pruebas de manera conjunta, el Consejo General arribó a la conclusión que el procedimiento resultaba infundado, porque los gastos relacionados con los rubros generales² fueron reportados en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a la información contenida en el Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, ordenó a la Unidad de Fiscalización dar seguimiento para que en la fiscalización determine si fueron debidamente reportados y comprobados y, en su caso, determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, declaró improcedente el procedimiento por cuanto hace a los mensajes vía celular y entrega de despensas, dado que no contó con elementos probatorios para acreditar el presunto gasto, puesto que el denunciante omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se limitó a aportar fotografías, las cuales, por sí mismas, no acreditan la irregularidad.

Respecto a los espectaculares, bardas y lonas, el Consejo responsable estimó que se surtía el supuesto de frivolidad constatada, porque la información presentada por el denunciante resultaba falsa o inexistente y no existían elementos probatorios para acreditar la veracidad, lo cual impedía que la autoridad pudiera constatar si los conceptos denunciados fueron o no reportados en la fiscalización y determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que

² Los mencionados como: eventos, inmuebles y vehículos, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria, propaganda impresa y otros.

determinara lo que en derecho procediera, debido a que la frivolidad constatada había distraído la atención de la autoridad para resolver casos relevantes y serios.

iii) Respuesta al agravio

Es **infundado** lo alegado respecto al valor probatorio que el Consejo General le otorgó al *“Análisis de valor de mercado de los bienes y servicios”*, porque se sustenta en la premisa de que a la citada prueba debió concedérsele valor probatorio pleno, debido a que fue emitida por un funcionario investido de fe pública; sin embargo, dicha premisa es incorrecta, porque el citado documento tiene la naturaleza de un informe pericial, por lo que su contenido solo genera indicios sobre los gastos erogados supuestamente no reportados por el Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador, el cual solo hará prueba plena, cuando en relación con los demás elementos del expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos, lo que en el caso no sucedió, como enseguida se comprueba.

De lo establecido en lo previsto en los artículos 4, 5, 6, fracciones II y V y 7 de la Ley Federal de Correduría Pública su puede advertir, que el corredor público tiene como principal función garantizar la seguridad y certeza jurídicas y ejercer el control de legalidad en las transacciones comerciales y otras materias de competencia federal.

Al corredor le corresponde, entre otras funciones: **a) fungir como perito valuador**, para estimar, cuantificar y valorar los

bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente; **b) actuar como fedatario público** para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto cuando se trata de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos de valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil, y **c) actuar como fedatario** en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.

Los corredores públicos pueden ejercer su función fuera de la plaza para la que fueron habilitados; pero cuando actúan como fedatarios, lo pueden hacer únicamente dentro de la plaza en la que están habilitados,³ aunque los actos que se celebren ante su fe pueden referirse a cualquier otro lugar.

Conforme con el artículo 56 Bis del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el corredor público, en ejercicio de sus funciones como **perito valuador**, puede estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración y su **informe debe formularse de manera clara y objetiva**, presentando el razonamiento y la información suficiente con los cuales se obtiene el valor conclusivo y contener los requisitos que en ese precepto se definen.

³ Para efectos de la Ley Federal de Correduría Pública el territorio nacional se divide en plazas: una por cada entidad federativa, que incluye la Ciudad de México.

De lo anterior se aprecia, que un corredor público puede ejercer diversas funciones, por lo que el valor probatorio de los documentos que emita dependerá de la función que desempeñe.

En el caso, está agregado al expediente el documento denominado “*Análisis de valor de mercado de los bienes y servicios*”.⁴ En él se hace constar, que Alfredo Trujillo Betanzos, Corredor Público 65 de la Plaza Distrito Federal actuó en carácter de **perito valuador** facultado por la Ley Federal de Correduría Pública y el Reglamento de la citada ley. Que en dicha calidad y a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Aguascalientes, el once de junio de dos mil dieciséis, emitió el *Análisis de valor de mercado de los bienes y servicios* respecto de los bienes y servicios identificados en el apartado II de dicho análisis.⁵

En las Generalidades del citado documento se hizo constar, en lo que interesa al caso, que: a) en el anexo 1 se agregaba en copia fotostática la habilitación del citado corredor; que el tipo de servicio consistía en el análisis de valor de mercado; b) estaría vigente hasta en tanto no cambiaran las condiciones del mercado; c) el propósito consistía en analizar cuál es el monto estimado de las contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios enlistados en el apartado II del documento, a fin de

⁴ Fojas 57 a 699 del Cuaderno Accesorio 1.

⁵ Los cuales identificó como eventos (arranque de campaña, cierre de campaña) caravanas con equipo de sonido, cada de campaña, vehículos rotulados, espectaculares, pantallas led, perifoneo, puentes, vallas móviles, camisas, gorras, mochilas, mandiles, playeras, sombrillas, chalecos, dípticos, trípticos, volantes, pendones, etcétera.

encontrar sus márgenes o parámetros de mercado, y d) su uso era con fines administrativos.

Como se aprecia, el *“Análisis de valor de mercado de los bienes y servicios”*, fue emitido por el corredor público en su carácter de **perito valuador**, esto es, como experto autorizado para emitir informes técnicos para valorar los bienes y servicios solicitados por el Partido Revolucionario Institucional.

Dicho documento fue aportado como prueba al procedimiento en materia de fiscalización, con el objeto de acreditar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, derivado de los gastos no reportados por el Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador en Aguascalientes, los cuales fueron cuantificados por el perito valuador, con base en los datos proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional, denunciante en ese procedimiento.

La opinión especializada del corredor público, en su carácter de perito valuador, se agregó al expediente del procedimiento en materia de fiscalización, a través de un documento. Al formar parte del cúmulo probatorio aportado por el denunciante, esa prueba tenía que valorarse en términos de las reglas establecidas para la valoración de la prueba pericial, dado que con ese carácter actuó el corredor público al momento de emitir su análisis.

El artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan que el valor probatorio de los documentos privados, las pruebas técnicas y periciales, entre otras, dependerá de la vinculación que

encuentren con los demás medios de prueba y de la convicción que generen respecto a los hechos denunciados. Esto es, no les otorga pleno valor probatorio, sino que concede a la autoridad la posibilidad de determinar su credibilidad y el grado de eficacia, lo cual se realiza atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, según lo dispone el numeral 1 del citado precepto reglamentario.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado⁶ que la prueba pericial constituye un medio de convicción válidamente considerado dentro de las **pruebas técnicas**, ya que se desarrolla por personas que cuentan con preparación especializada en alguna ciencia, profesión, técnica y arte, cuya opinión resulta necesaria para que el juzgador cuente con elementos técnicos o prácticos respecto de temas especializados, para estar en condiciones de resolver las controversias sometidas a su conocimiento.

Conforme con lo expuesto, es claro que el Consejo General actuó de manera correcta al no otorgarle pleno valor probatorio al *“Análisis de valor de mercado de los bienes y servicios”*, porque conforme con el artículo 21, numeral 2, del reglamento citado, ese valor solo corresponde a las pruebas públicas y el informe pericial carece de esa naturaleza, sin que obste a esta conclusión, que la citada prueba haya sido emitida por un corredor público, el cual tiene asignadas funciones de fedatario, porque tal como se dejó asentado, el referido análisis lo realizó en su carácter de perito valuador y no como fedatario público.

⁶ Tesis XLVI/2015 de rubro: PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA.

Por tanto, con independencia de que se hubiera o no acompañado la acreditación del corredor público, o bien, que el corredor hubiera o no constatado directamente los bienes y/o servicios o no existieran las inconsistencias expuestas por la responsable al momento de valorar la prueba, lo cierto es que, por sí mismo, dicho informe pericial no podía alcanzar pleno valor probatorio, como lo pretende el recurrente.

Por otra parte, esta Sala Superior estima adecuada la valoración realizada por el Consejo General, puesto que analizó de forma integral su contenido, revisó su alcance individual, lo adminiculó con los demás elementos de prueba y con base en ese examen fue determinando la eficacia probatoria del documento con relación a los hechos denunciados, arribando a la conclusión, que las inconsistencias propias del documento, aunadas a la falta de precisión de los hechos denunciados y al mayor grado de convicción de los otros elementos de prueba (documentales públicas a través de las cuales las autoridades del instituto proporcionaron los informes y soportes presentados por el Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura en el estado de Aguascalientes) le restaban eficacia probatoria para comprobar la existencia de gastos no reportados, así como el pretendido rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, el recurrente sostiene que se realizó una valoración “*discriminatoria*”, porque el Consejo responsable concedió pleno valor probatorio a los documentos mediante los cuales las autoridades internas del instituto desahogaron los requerimientos y al partido denunciante le impuso cargas

desproporcionadas, al solicitarle la exposición de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No tiene razón el recurrente, porque en el procedimiento en materia de fiscalización, como en cualquier otro proceso, la precisión de los hechos relevantes corresponde a la parte denunciante, ya que las afirmaciones relacionadas con los hechos constituyen el objeto de la prueba, por lo que es necesario que exista claridad sobre la cuestión fáctica, para que la autoridad esté en condiciones de determinar lo que en derecho resulte aplicable.⁷

En el caso, tal como se refirió en el numeral 1 de este apartado, la autoridad fiscalizadora requirió al denunciante para que precisar los hechos expuestos en la denuncia, por considerar que los cinco hechos narrados referían cuestiones genéricas; sin embargo, al desahogar el requerimiento, el denunciante se concretó a manifestar, que la denuncia debe analizarse como un todo y que era innecesario acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos expuestos, porque los cuatro primeros hechos narrado sucedieron durante la jornada electoral, por lo cual resultaban públicos y notorios.

No obstante, tal como lo advirtió la autoridad fiscalizadora, sí era necesario que el denunciante precisara las circunstancias de hecho relacionadas con los conceptos de gasto que pretendía fueran contabilizados y sumados a la campaña, porque en los informes presentados por el Partido Acción

⁷ Lo anterior conforme con los principios: *affirmanti incumbit probati, iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (a quien afirma incumbe probar, el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

Nacional respecto a la elección del candidato a la gubernatura en Aguascalientes se reportaron un mayor número de gastos relacionados con el concepto denunciado (por ejemplo, espectaculares, vallas, caravanas, etcétera) por lo que la autoridad no contaba con los elementos para determinar si los denunciados eran diferentes a los ya reportados.

Finalmente, tampoco asiste razón al apelante respecto a que la resolución impugnada padece de incongruencia, porque en una parte el Consejo responsable consideró la inexistencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar y, en otra, anexó una tabla que contiene domicilios exactos. Lo anterior, porque aun cuando es verdad que el Consejo General utilizó un cuadro para ilustrar lo reportado por el Partido Acción Nacional con relación a las denominadas “caravanas (recorridos realizados en la vía pública), en el cual indicó en la última columna la dirección donde se llevaron a cabo, tal elemento didáctico lo utilizó para demostrar, que la falta de precisión de los hechos denunciados, relacionados con las caravanas, lo imposibilitaba para determinar si dentro de esos eventos se encontraban las caravanas denunciadas y cuantificadas por el corredor público en el análisis de valor de mercado de los bienes y servicios, toda vez que el partido había reportado treinta y seis y el partido denunció cuatro; de ahí que para esta Sala Superior no exista la incongruencia que alega el recurrente.

B) Indebido análisis de los gastos denunciados

El apelante sostiene que, indebidamente, el Consejo responsable omitió contabilizar como gastos de campaña, las

erogaciones identificadas en Internet que fueron denunciadas, así como confrontar los eventos de campaña denunciados con los reportados en el informe del Partido Acción Nacional, además, dice, el monitoreo realizado por la autoridad es incompleto, porque arroja datos inverosímiles, dado que reporta la existencia de dieciséis lonas, dieciséis bardas y treinta y tres espectaculares.

El agravio es **infundado**, porque opuestamente a lo manifestado por el recurrente, el Consejo General sí confrontó los eventos de campaña denunciados con los reportados y comprobados por el Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, tal como se puede apreciar en las páginas cincuenta y siete a sesenta y seis de la resolución impugnada. A partir de esa comparación, el Consejo General determinó, por cuanto hace a los **eventos** denunciados, que la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que incurrió el denunciante constituía un obstáculo para determinar si los eventos denunciados se encontraban dentro de los reportados y comprobados por el Partido Acción Nacional. Asimismo, refirió que el acta circunstanciada en la cual se verificó en las redes sociales Facebook y Twitter la información que solicitó el denunciante solo aportaba evidencia fotográfica de dichos eventos, pero no su contenido, ni las circunstancias que lo rodearon.

También consideró, que la falta de señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar, imposibilitaban a la autoridad a determinar si las caravanas denunciadas se encontraban dentro de las reportadas por el partido.

Respecto a la casa de campaña, el vehículo rotulado y el camión con la leyenda “Los Jóvenes Cumplimos”, dijo que esos gastos habían sido reportados por el partido. Con relación a la propaganda en la vía pública, señaló diversas inconsistencias que le impedían determinar si las bardas, espectaculares y lonas denunciadas fueron reportadas por el Partido Acción Nacional, puesto que existían diferencias en las direcciones asentadas en una misma toma fotográfica, o bien, lugares distintos con una sola dirección, imprecisiones que se encontraron en 57 de los 166 espectaculares denunciados, 212 de las 438 bardas y 30 de las 104 lonas denunciadas.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora verificó la propaganda identificada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en el cual se detectaron reportados más de doscientos de los elementos denunciados, que coincidían con las direcciones.

Con relación a la propaganda utilitaria, mencionó que las pólizas 19 y 20 correspondientes al primer periodo, así como 35 y 108 del segundo periodo amparaban los conceptos reportados como propaganda utilitaria y que en el Sistema Integral de Fiscalización se apreciaban pólizas en las que se comprobó la propaganda impresa y los stands, así como los spots en cineminutos, la producción en animación de internet, la producción de spots, redes sociales, etiquetas en agua y cacahuates.

Conforme con lo anterior, es claro que contrariamente a lo alegado por el apelante, la autoridad sí llevó a cabo la comparación entre los gastos reportados y los gastos denunciados. Además, como antes se dijo, el partido denunciante incumplió con su carga de particularizar las circunstancias de los hechos denunciados, lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora concretar la revisión de dichos actos, sin que sea válido que en este tipo de procedimiento lleve a cabo la revisión total de los elementos reportados por el Partido Acción Nacional en los informes de campaña, como lo pretende el recurrente, porque esa revisión se hace, precisamente, durante el procedimiento de revisión de informes y no en los procedimientos de queja, ya que en éstos es necesario que el denunciante precise los hechos que invoca como infractores de la normativa.

Por otra parte, no tiene razón el apelante cuando aduce que la autoridad estaba obligada a solicitar información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con relación al contenido integral de las pólizas, para confrontarla con la información reportada por la Dirección de Programación Nacional, porque el procedimiento de queja en materia de fiscalización no puede constituirse en un medio para realizar pesquisas, pues es necesario que exista un planteamiento concreto por parte del denunciante, en el cual se precisen los hechos, para que la autoridad pueda llevar a cabo la investigación correspondiente, lo cual en el caso no aconteció, porque el denunciante incumplió con su carga de precisar las circunstancias particulares de los hechos denunciados.

Además, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo las siguientes tres diligencias en las cuales: i) solicitó a la Dirección Nacional de Programación, la constancia de los ingresos y gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Acción Nacional, en el marco de la campaña para el cargo de Gobernador, de su candidato Martín Orozco Sandoval; ii) a través del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos relativo al Proceso Electoral local 2015-2016; y (iii) llevó a cabo una certificación de la publicación de fotografías en Facebook y Twitter.

En ese sentido, al realizar la valoración probatoria de tales medios de convicción, el Consejo General hizo referencia a los periodos de reporte en que las pólizas fueron ingresadas al sistema fiscalizador, las localidades o calles en los que se identificaron espectaculares, bardas y lonas, las cantidades de pólizas reportadas, así como a los lugares y momentos en que se efectuaron los distintos monitoreos, por lo que se advierte que sí se tomó en consideración la información arrojada por dichos elementos de convicción.

Asimismo, se advierte que al momento de estudiar la relación de gastos presentada por el quejoso, el Consejo responsable realizó un estudio similar, enfocándose a confrontarla con los registros de los conceptos reportados por los sujetos denunciados, pero precisamente porque el denunciante omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no pudo

tener certeza si tales conceptos denunciados se comprendían dentro de los reportados por el Partido Acción Nacional, es decir, la falta de las aludidas circunstancias, no permitió a la autoridad esclarecer si existían gastos no reportados por el partido denunciado y su candidato.

En cuanto al planteamiento relativo a que la responsable no contabilizó como gastos de campaña las erogaciones hechas con motivo de propaganda en internet, el agravio resulta **infundado**, porque a foja 64 de la resolución impugnada, dentro del rubro denominado “otros gastos”, se advierte que la autoridad administrativa insertó un cuadro en el que se toma en consideración las erogaciones denominadas “Producción de animaciones para internet” y “Redes Sociales (Facebook y Twitter)”, conceptos cuyas pólizas fueron localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que significa que tales montos sí fueron fiscalizados a efecto de determinar el monto erogado durante las campañas, ya que si se verificó la existencia de registros contables en dicho Sistema digitalizado, ello implica que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, sí se tomaron en cuenta los gastos de propaganda en internet, a efecto de identificar un posible rebase al tope de gastos de campaña.

El agravio relacionado con que la autoridad fiscalizadora realizó un monitoreo incompleto es **inoperante**, ya que el recurrente no aporta elemento alguno para evidenciar un actuar irregular de la responsable al momento de efectuar el monitoreo correspondiente, pues solo basa su argumentación en la inferencia de que, dado el número de elementos

propagandísticos, el resultado del monitoreo es inverosímil, pero sin exponer razones para demostrar que existieron más gastos por concepto de lonas, bardas y espectaculares, ni tampoco aportar elemento de convicción alguno para ello.

Además, de autos de advierte que la autoridad administrativa realizó las diligencias con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, de acuerdo a la normativa aplicable, por lo que su resultado no se cuestionó de manera eficaz, y no se aportan pruebas que demuestren la existencia de una mayor cantidad de esa clase de erogaciones.

Finalmente, el apelante señala que la autoridad fiscalizadora incumplió con su deber, porque omitió prevenirlo para que especificara los medios impresos en los cuales se difundieron las inserciones denunciadas. Esta afirmación es inexacta, porque como antes se vio, al advertir la falta de precisión de los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora requirió al denunciante para que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados y el partido dio respuesta a ese requerimiento en los términos que a su derecho convino.

C) Falta de acumulación de los expedientes e incongruencia de los puntos resolutivos.

El apelante sostiene que el Consejo responsable debió resolver de manera acumulada los procedimientos INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS e INE/Q-COF-UTF/88/2016/AGS, toda vez que ambos procedimientos contenía el tema de la repartición de

despensas para favorecer la campaña del candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.

Es **infundado** el agravio, toda vez que la determinación de acumular procedimientos sancionadores, o sustanciarlos y resolverlos de forma independiente atañe a una facultad potestativa de la autoridad administrativa electoral, por tanto, la responsable no se encontraba obligada a acumular la queja al diverso procedimiento sancionador INE/-COF-UFT/62/2016/AGS.

Además, esta Sala Superior no advierte de qué manera dicha decisión genera un perjuicio al apelante, ya que lo verdaderamente fundamental es que la autoridad administrativa sustancie y resuelva cada uno de los procedimientos de queja que son incoados por los actores políticos, lo que en el caso sí sucedió respecto de los procedimientos cuya relación se alega.

En relación con el planteamiento de incongruencia de los puntos resolutivos de la resolución combatida, a juicio de esta Sala Superior, resulta **infundado**, ya que el análisis de la resolución demuestra que no existe incongruencia alguna.

Por una parte -en el punto resolutivo segundo- **se declaró improcedente el procedimiento exclusivamente** por lo que hace a las conductas consistentes en repartición de **despensas, inserciones, mensajes vía celular y propaganda colocada en vía pública**, ello al considerar que el denunciante no aportó los elementos de convicción mínimos que acreditaran el presunto gasto respecto de los mismos, limitándose a aportar

fotografías que por sí mismas no demuestran irregularidad alguna, por lo que no se generó convicción sobre la veracidad de lo afirmado, y en consecuencia, se actualizó la causal de improcedencia previsto en el artículo 471, párrafo quinto, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, -en el punto resolutivo primero-, se declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, respecto del estudio de fondo que se realizó de las restantes conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, tales como eventos, uso de inmuebles, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria, y propaganda impresa, entre otros, dado que la autoridad estimó que, con base en los elementos de convicción aportados, no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, es evidente que no existe incongruencia alguna, toda vez que el procedimiento se declaró infundado respecto de ciertas conductas denunciadas dirigidas a demostrar un supuesto rebase de tope de gastos, e improcedente respecto de otras conductas distintas e independientes, denunciadas con la misma finalidad.

Por otra parte, el recurrente intenta justificar que lo alegado con relación a la repartición de despensas no tenía la calidad de frívolo, debido a que presentó elementos de prueba para acreditar el hecho; sin embargo, aun en ese supuesto, el apelante carece de razón, porque la prueba aportada (una fotografía) no se derivaba ni siquiera de manera indiciaria la

demostración del hecho, ya que en las dos fotografías no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que solo se veía una camioneta en la cual se encontraba una lona adherida con la leyenda Secretaría de Desarrollo Social, así como un grupo de aproximadamente diez personas a quienes se les pasaba un producto de esa camioneta, por lo que dicha autoridad no contaba con elementos para definir alguna línea específica de investigación.

II. Examen de los planteamientos formulados en el Agravio Segundo, dirigidos a combatir la resolución vinculada con las irregularidades en la revisión de informes de campaña.

Dada la calificación de los agravios analizados con anterioridad, el planteamiento consistente en que la resolución que aprobó el dictamen consolidado de la revisión fiscal de los ingresos y egresos de la campaña de Martín Orozco Sandoval, está viciada de origen, debe **desestimarse**, ya que tal argumento dependía directamente de que el Partido Revolucionario Institucional lograra demostrar una actuación irregular al momento de resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización incoado contra el mencionado ciudadano y el Partido Acción Nacional, situación que no aconteció.

Tal y como se expuso, esta Sala considera que la resolución recaída al mencionado procedimiento de queja se dictó con apego a la normativa en materia de fiscalización, toda vez que el Consejo General fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos y medios probatorios, y analizó correctamente los medios de convicción aportados y recabados, por tanto, al no haberse acreditado que el Consejo responsable estudió y

resolvió incorrectamente dicho procedimiento administrativo, no es eficaz el argumento de que tal irregularidad vició de origen la resolución que aprobó el dictamen vinculado con los ingresos y egresos de campaña.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos que fueron usados por el apelante como presupuesto lógico para acreditar la ilegalidad de la resolución vinculada con el informe de ingresos y egresos en el periodo de campaña, es evidente lo **infundado** de los argumentos condicionados, y por tanto lo procedente es **confirmar** las resoluciones controvertidas por el apelante en esta oportunidad.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMAN**, en la materia de impugnación, las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, identificada con la clave **INE/CG534/2016**, y con las irregularidades encontradas en los informes de campaña de ingresos y egresos de la elección de diversos cargos de elección popular en esa misma entidad federativa, identificada con la clave **INE/CG582/2016**, atento a lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-RAP-352/2016

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ